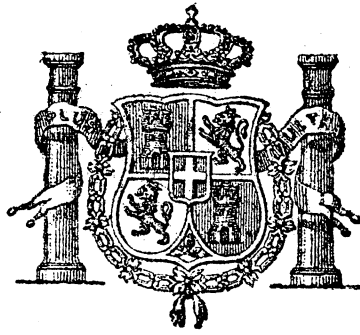


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	68
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Brigadier Don Rafael Carrillo de Albornoz y Gutierrez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
 Antonio del Rey.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, demandante; el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y el Licenciado D. Fidel García Lomas, en el de D. Manuel Lezama de Leguizamon, en concepto de coadyuvante de esta, sobre nulidad del expediente de la mina *Diana*:

Resultando que D. Patricio Vidiarte en 27 de Agosto de 1844, y despues D. Luis Lapeira, registraron la mina de hierro titulada *Angel de la Guarda*, sita en el monte de Ollargan, en terreno de los herederos del Marqués de Vargas, jurisdiccion de San Miguel de Basauri, en la provincia de Vizcaya, la cual fué concedida al segundo con una pertenencia de 20.000 varas cuadradas, que hacia mucho tiempo se hallaba abandonada: que con este motivo la denunció D. Manuel Lezama, manifestando que se hallaba en terreno de D. Fernando Barnechea: que acordado por el Gobernador que dicho denuncia se pusiera en conocimiento del concesionario Lapeira, así se verificó, sin que hubiese expuesto cosa alguna; por lo cual se declaró su caducidad en 22 de Enero de 1858, comunicándose al denunciador para que en término de 30 días elevarse á registro el denuncia con arreglo á la disposicion 6.ª del art. 103 del reglamento de minas: que en 1.ª de Febrero siguiente lo hizo así Lezama, manifestando que la mina se llamaria *Diana*, que se encontraba en terreno de D. Fernando Barnechea y de Don Juan Larrea; lindando al Norte con las pertenencias mineras *San Francisco*, de D. Francisco Barri, y *Esperanza*, de Don José de Larrareiti; por el Este con heredades de D. Juan Larrea; por Oeste con la mina *Aurora*, de la Sociedad de Bolueta, y por Sur con propiedades de Barnechea, siendo el mismo terreno que ocupaba la mina *Angel de la Guarda* por él denunciada: que informando el Ingeniero, expresó que en el punto á que dicho expediente se referia se encontraban minas que exigian ser trabajadas por pozos y galerías: que además habia mucho hierro lignito en terreno de aluvion: que habria de explotarse á cielo abierto: que habia terreno franco para la pertenencia solicitada; y que en vista de este informe, el Gobernador en 22 de Marzo de 1859 admitió la solicitud de registro, mandando fijar los edictos y anuncio en el *Boletín oficial*, con arreglo á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento:

Resultando que comunicada á D. Juan Larrea la anterior providencia, se opuso al registro en 9 de Abril siguiente, manifestando que el mineral de que se trata no podia explotarse sino por labores á cielo abierto: que no estaba obligado á ceder su propiedad, segun la Real orden de 3 de Noviembre de 1857 que al efecto invocaba; y en su consecuencia que se le respetase dicha propiedad, con tanto más motivo, cuanto que hacia mucho tiempo venia dedicándose á la explotacion del mismo mineral, no queriendo dar participacion á nadie: que D. Manuel Lezama en diferentes solicitudes, con las cuales acompañó nuevas muestras de mineral, hizo la designacion, expresando que tenia hecha la labor legal, y pidiendo que se procediese á la demarcacion: que en el acto de verificarse esta protestó Don Manuel Jane, en representacion de D. Juan y de D. Gabriel de Ibarra y de D. Cosme de Zubiria, como propietarios de parte del terreno comprendido en el registro, invocando la Real orden citada de 3 de Noviembre de 1857, y la de 27 de Agosto de 1860, que reconoció al Conde de Montefuerte, dueño de un terreno contiguo, el derecho preferente de explotar el mineral

de hierro que contenia; y que á su vez contraprotestó Lezama, manifestando que la Real orden de 3 de Noviembre habia quedado anulada por la disposicion final de la nueva ley de minería de 1859, y que la de 27 de Agosto no era aplicable á la mina *Diana*, y además que el registro de esta era consecuencia de denuncia de las minas *Angel de la Guarda* y *Santo Cristo*, que existieron anteriormente en el mismo terreno:

Resultando que al devolver el expediente al Ingeniero manifestó al Gobernador que al conceder la propiedad de la pertenencia demarcada debia hacerse presente al registrador el derecho que tenían los propietarios territoriales al mineral de hierro que se presentaba en la superficie del terreno, requiriéndose para su explotacion el sistema de laboreo á cielo abierto: que D. Juan Larrea protestó de nuevo contra la demarcacion de la referida mina *Diana*, fundado en la ley de 6 de Julio de 1859, se adhirió á lo expuesto por los demás propietarios, consignando que se tuviera por hecha dicha protesta á fin de que en ningun tiempo se tradujera su silencio por aquiescencia y conformidad á que se hiciera la concesion; y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que procediese, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, le devolvió al Gobernador para que se subsanaran las faltas anotadas por dichas corporaciones, alguna de las cuales eran causa de nulidad, y resolviera las oposiciones conforme á sus facultades:

Resultando que en 21 de Marzo de 1864 D. Manuel Lezama acudió al Gobernador solicitando que se suspendiera la extraccion de mineral de hierro que verificaban D. Juan Larrea y varios vecinos de San Miguel de Basauri en terreno comprendido dentro de la mina *Diana*, y que el Larrea se abstuviera de disponer de dicho mineral: que acordado así por el Gobernador en 10 de Diciembre de 1867, se alzó de esta providencia el repetido Larrea para ante la Superioridad en 11 de Enero de 1868: que subsanados los defectos que se notaban en el expediente, el Gobernador lo elevó al Ministerio de Fomento en 31 de Enero de dicho año; y que por Real orden de 30 de Junio de 1868, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se aprobó el expediente desestimando la oposicion del dueño del terreno Don Juan de Larrea, y se mandó expedir el titulo de propiedad de dicha mina á favor de D. Manuel de Lezama Leguizamon, con arreglo á la ley de 1849; disponiendo al propio tiempo que el citado dueño Larrea pudiera disponer tan sólo de aquellos minerales que hubiese arrancado ántes de demarcarse la mina, siempre que lo hubiesen sido en aquellos sitios en que se hubiera podido verificar el arranque á cielo abierto:

Resultando que el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió en este Tribunal Supremo; y despues de declarada procedente la via contenciosa por sentencia de 8 de Abril de 1870, solicitó la revocacion de la Real orden mencionada de 30 de Junio de 1868, y que se declare que su representado tiene derecho á explotar á cielo abierto los minerales de hierro existentes dentro del terreno de su propiedad, fundándose en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, en la disposicion 2.ª de las transitorias de la misma ley y en la 4.ª de las generales de la de 6 de Julio de 1859, y en las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1857 y 27 de Agosto de 1860: en que léjos de constar que la pertenencia minera denunciada por D. Manuel Lezama sea la misma cuyo registro solicitó en 1858 con el nombre de *Diana*, aparecian que eran distintas, porque la primera se denunció como abandonada, y la segunda comprende terrenos de D. Juan Larrea, en los que este venia desde años atrás explotando el mineral que contenian: que el Ingeniero del Gobierno habia declarado que en el terreno registrado existia en mucha abundancia mineral de hierro, que tenia que explotarse y se explotaba á cielo abierto: que no habia trabajos subterráneos anteriores, y que debia respetarse el derecho que el propietario tenia á este mineral: que demostrado que D. Juan Larrea podia explotar, en la forma que lo hizo, el mineral de hierro existente en terreno de su propiedad, era evidente que no podia ni debia prohibírsele que le arrancara, y en este caso no puede fundarse la prohibicion en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, porque no cabe calificar de accesorio una propiedad, tan principal como otra cualquiera, que la ley ha reconocido expresamente al propietario: que debe dejarse sin efecto la Real orden reclamada de 30 de Junio de 1868, no sólo porque en ella se han vulnerado los derechos que la legislacion especial de minas concede y reconoce á Lar-

rea, sino tambien porque ha recaido en un expediente en que se advierten defectos graves, inductivos de nulidad, como lo es, entre ellos, haber dejado trascurrir el plazo de los cuatro meses y ocho días prefijados de Real orden para el cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 1849, en cuya consecuencia debió anularse el mencionado expediente; y que así debió hacerse en conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, teniéndose en cuenta que los agentes de la Administracion deben ser muy exactos y escrupulosos en la observancia y cumplimiento de los términos y trámites en materia de minería, lo cual no se ha cumplido en el presente caso:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la demanda y confirmacion de la orden reclamada, exponiendo que denunciada por D. Manuel Lezama en 1856 la mina *Angel de la Guarda*, no habiendo hecho oposicion alguna el antiguo concesionario D. Luis Lapeira y declarada la caducidad, no pudo negarse á aquel el derecho preferente á cualquiera otro para aprovecharse del terreno comprendido en la misma desde la fecha de su denuncia, siempre que lo solicitase, como así lo hizo, dentro del término legal: que en el acta de demarcacion aparece que el terreno registrado pertenecia en parte al que fué del Marqués de Vargas, no siendo extraño que además haya terreno de D. Fernando Barnechea y D. Juan Larrea, porque la pertenencia se elevó á 60.000 varas cuadradas, con arreglo á la legislacion de 1849, en vez de las 20.000 demarcadas en 1844 al *Angel de la Guarda*: que al disponer el art. 4.º de la citada ley que son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales, dice en su párrafo segundo: «Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías;» de modo que cuando para dicha explotacion sea necesario abrir pozos ó galerías, como sucede en el registro *Diana*, segun el Ingeniero es evidente que se necesita licencia y demás formalidades de ley para la concesion: que la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 1859 no es aplicable al presente caso, porque la cuestion ha de resolverse necesariamente con arreglo á la legislacion de 1849, bajo cuya proteccion están los derechos del denunciante Lezama, y porque Larrea nunca tuvo concesion para explotar mineral de hierro sino por labores á cielo abierto, circunstancia esencialísima, sobre la cual el Ministerio fiscal llama especialmente la atencion de la Sala, que es donde estriba la cuestion que está llamada á resolver: que no puede servir de fundamento alguno lo manifestado por el Ingeniero al devolver el expediente con la demarcacion, puesto que este funcionario debe concretarse á emitir su opinion en las cuestiones periciales ó científicas, siendo de competencia de la Administracion los que á otra esfera pertenecen, como es la de si á D. Juan Larrea corresponde el mineral que pueda explotar á cielo abierto: que el principio sostenido por dicha Seccion del Consejo de Estado de que «lo accesorio debe seguir á lo principal» es sin duda aplicable al presente caso, porque perteneciendo el mineral de hierro como todas las demás sustancias comprendidas en el artículo 1.º de la ley de minería al Estado, y teniendo este el derecho de conceder su explotacion al que con arreglo á la ley lo solicita, parece justo que la parte menor explotable sin trabajo alguno ceda á la parte mayor, que ha de hacer sacrificios y dispendiosos gastos: que los defectos que existen en el expediente gubernativo no son de aquellos que le hagan nulo, porque cierto es que no se encuentra en este la publicacion en el *Boletín* de la provincia de la caducidad del denuncia *Angel de la Guarda*; pero no es menos cierto que fué notificado al antiguo concesionario Lapeira y no hizo oposicion alguna á la caducidad: que tambien resulta que el registrador Lezama dejó trascurrir los cuatro meses que determina la ley para solicitar la demarcacion; pero este asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion activa y ha podido dispensarlo cuando por parte de un tercero no ha sido reclamado, y en tal sentido se dictó el Real decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1858: que tanto la Junta consultiva de Minas como la Seccion del Consejo de Estado señalaron los indicados defectos; pero habiéndose subsanado estos en parte y visto de nuevo el expediente por dichas corporaciones, nada propusieron en sus informes respecto al procedimiento administrativo, entrando ya solamente en la cuestion de fondo: que D. Juan Larrea fué notificado para que manifestase si, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de la ley, le convenia tener participacion en la mina *Diana*, y contestó negativamente, y ya queda expuesto; y que si sobre la tramitacion del expediente no hizo oposicion algu-

na, la Sala no puede resolver sobre este punto, en consecuencia con lo que ha declarado en casos análogos:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito á D. Manuel Lezama, se mostró parte en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, en concepto de coadyuvante, solicitando que se absolviera á la Administracion de la demanda, confirmando la orden impugnada en lo principal, y que se enmendase en cuanto exceptuaba de la concesion una parte del criadero mineral; fundándose, en cuanto á la cuestion de procedimiento, en que habiendo dejado el demandante trascurrir con exceso, desde que tuvo en su poder la Real orden de concesion de la mina *Diana*, el improrogable plazo de 30 dias concedido para reclamarla, dicha Real orden quedó firme é irrevocable, no susceptible de contestacion y fallo en juicio, y el Tribunal por consiguiente sin jurisdiccion ó competencia para decidir sobre el fondo de la misma: que la jurisdiccion contencioso-administrativa no puede ser prorogada ó extenderse al conocimiento de resoluciones que la ley declara ya firmes: que no es de ningun modo obstáculo á la aplicacion de esta doctrina el hecho de haberse declarado procedente la via contenciosa; por lo cual, ni puede entenderse prorogada una jurisdiccion improrogable, ni contrariado el art. 42 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 al declarar irrevocable la providencia de admision de una demanda: que este artículo, cuya aplicacion perfecta se realiza cuando la providencia es denegatoria de la admision, de ninguna manera impide que se estime por término del juicio ya abierto (con lo cual queda la prescripcion cumplida) la grave cuestion de incompetencia con los mayores datos y garantías de acierto ofrecidos durante el procedimiento contencioso: que en el presente caso son tanto más de atender estas consideraciones, cuanto que la continuidad afecta los legítimos derechos de un tercero de su representado, á quien no podria perjudicarle, sin violar los eternos principios de justicia, una providencia dictada sin audiencia suya y fundada en hechos desmentidos luego; perjuicio que seria irreparable si no pudiese hacer valer en legítima defensa y como un medio decisivo el de la excepcion perentoria de incompetencia que propone como procedente y conforme á los preceptos y reglas de procedimiento mencionados, á la jurisdiccion establecida y á los eternos principios de justicia; fundándose, en cuanto á la cuestion de fondo, en que el hecho fundamental no *contestado* ni *contestable* de haber empezado el expediente de la mina *Diana* por denuncia, y sobre la caducidad de la denominada *Angel de la Guarda* concedida en 1843, constituye el argumento más decisivo en la cuestion presente y el más insuperable obstáculo á la oposicion de Larrea, que nunca debió ser admitida: que puede el propietario de un terreno oponerse al establecimiento de la primera concesion minera; pero que es completamente ociosa y absurda, por cuanto implica el nacimiento de una cuestion ya ejecutoriada la oposicion que se funda en que segun la ley debe estar exento, ó no es de estos derechos susceptible el terreno sobre el cual ya venia legalmente una concesion establecida, por cuanto la segunda concesion en nada cambia la condicion legal del terreno ó de los derechos de propiedad civil en relacion con la minera ya preestablecida: que la oposicion á esta segunda concesion, que es la que sostiene Larrea, adquiere un carácter de temeridad si se tiene en cuenta que cuando en 1850 adquirió los derechos de esa propiedad hacia años que venian establecidos sobre ella los de la concesion minera; derechos de los que no podia ser despojado el minero sino por las causas expresadas en los artículos 24 y 33 de la ley de 1849 y 403 del reglamento: que corrobora estas observaciones la circunstancia especial de que en los expedientes de segundas concesiones, *previo el de denuncia*, como empezó el de la mina *Diana*, léjos de introducirse novedad en los terrenos, se realiza más bien una especie de subrogacion de idénticos derechos, cambio ó sustitucion de personas, segun lo demuestran las disposiciones de la citada ley y reglamento: que además el libre aprovechamiento sólo puede tener lugar en terrenos de dominio público, y nunca en los de propiedad ó dominio particular; y si se declarase sometido á aquel el terreno de Larrea, todo el mundo tendria derecho á explotar minerales de su propiedad: que no puede este invocar la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, dictada con posterioridad al denuncia hecho por Lezama, ya porque el criadero no está en las condiciones que ella establece, ya tambien porque á pretexto de aclarar el artículo 4.º arrebató á los artículos 1.º y 2.º estas sustancias y las declara comprendidas en el 3.º, convirtiéndose en violacion manifiesta de dichos artículos, por lo cual en ningun caso puede aplicarse esta prescripcion si se tiene en cuenta el texto constitucional que prohíbe á los Tribunales aplicar reglamentos ni órdenes contrarias á las leyes: que mucho menos pueden aplicarse otras órdenes particulares que se citan, porque contra el precedente de una de ellas, que negó una concesion, hay los de varias otorgadas que se están explotando limitrofes á la *Diana*: que léjos de favorecer, perjudican tambien al demandante las disposiciones 1.º y 2.º transitorias de la ley de 1849, á que apela, las cuales respetan los derechos adquiridos, así en las minas objeto de concesiones particulares, como en las de aprovechamiento comun; y como al dictarse dicha ley habia los derechos de la concesion *Angel de la Guarda*, denunciada luego por Lezama, ellos eran los confirmados y respetados por sus prescripciones contra el propósito del demandante; y como tambien los de la concesion *Diana* nacieron al amparo de la referida ley, entonces vigente, es absolutamente inoportuna la cita de la cuarta disposicion general de la ley posterior al año de 1859: que siendo indivisible el criadero de la concesion de la referida mina en una profundidad indefinida, debe corregirse la arbitrariedad de la orden de concesion en este punto, y declarar á su representado con derecho y á Larrea obligado á reintegrar el importe del mineral que en dicha

orden le fué concedido, puesto que formaba parte del mismo criadero y concesion; y que los defectos de tramitacion imputados al expediente *Diana*, ni son ya susceptibles de impugnacion, ni deben ocupar la atencion de este Tribunal Supremo despues de las observaciones hechas por el Ministerio fiscal:

Resultando que sustituido el poder por el Licenciado Don Fidel García Lomas en el de igual clase D. Leon Galindo de Vera, se tuvo á este por parte en lugar de aquel para informar en el acto de la vista y actuaciones sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que, segun lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, *son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres*, disposicion que es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro *para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías*:

Considerando que para la explotacion del mineral del registro *Diana* es necesario abrir pozos ó galerías, segun el informe del Ingeniero del ramo de la provincia de Vizcaya de 28 de Setiembre de 1858:

Considerando que si bien D. Juan Larrea ha podido aprovecharse libremente del mineral de hierro existente en su propiedad mientras no fué necesario abrir pozos ó galerías para su extraccion, este derecho ha cesado desde el momento en que los Ingenieros declaran que la explotacion del referido mineral requiere *pozos ó galerías*;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Juan Larrea y Larrabe, y en su consecuencia declaramos subsistente la Real orden reclamada de 30 de Junio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de D. José Regal y Monrabal, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Abril de 1868, relativa á la obra pia fundada por Doña Antonia Funes y Ferrer:

Resultando que en el testamento otorgado por Doña Antonia Funes y Ferrer en 24 de Noviembre de 1722 ante el Escribano público de Valencia D. Juan Bautista Velasco, despues de hacer distintas mandas y legados á corporaciones eclesiásticas y á sus parientes con cargo de sufragios y aniversarios, nombró por heredera á su alma y por administrador de sus bienes al Sindico apostólico del convento de San Francisco de dicha ciudad y al Dr. Miguel Sesé: que la citada testadora por codicilo de 23 de Diciembre de dicho año reformó el anterior testamento respecto á algunos legados que en nada alteraron la parte esencial de aquel; y por otro codicilo de 22 de Mayo de 1723 dispuso, entre otras cosas, que de sus bienes se destinaran cada año 20 libras valencianas para casar doncellas pobres de sus parientes y las que estuviesen constituidas en más próximo grado con la codicilante; y que si viviese dos en uno mismo, fuese preferida la de mayor edad, dejando el nombramiento al Padre guardian que era ó fuere de dicho Real convento de San Francisco de la expresada ciudad:

Resultando que con estos documentos y otros, de que aparece hallarse D. José Regal con la testadora en décimo grado de parentesco de computacion civil, acudió el mismo en 18 de Octubre de 1864 al Ministerio de Hacienda pidiendo que se declarasen exceptuados de la venta los bienes, acciones y derechos reayentes en la administracion laical y familiar fundada por dicha Antonia Funes y Ferrer, ó los efectos de la Deuda pública en que pudiesen haber sido convertidos á consecuencia de las enajenaciones hechas por el Estado en la primera desamortizacion decretada á principios de este siglo y en las sucesivas, porque le pertenecian en propiedad y posesion; y en su consecuencia que se le adjudicasen con las rentas ó réditos desde 11 de Octubre de 1820, sin perjuicio de tercero que ante los Tribunales de justicia pueda acreditar igual ó mejor derecho: que informando la Administracion, Promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, lo hicieron en sentido negativo al reclamante: que remitido el expediente á la Direccion, fué de parecer la Asesoría que sin admitir la personalidad del Regal y atendiendo al interés que pudiera tener el Estado, se diera el oportuno conocimiento al Diocesano, ó en su caso al Ministro de la Gobernacion para que entablasen las reclamaciones convenientes respecto á la parte benéfica de la fundacion y procediera, en vista de todo, la Administracion de la manera que conceptuase más acertada y legal: que la Junta superior de Ventas en sesion de 23 de Diciembre de 1867, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró que la fundacion de que se trata debia ser calificada de benéfica permanente con cargas espirituales, hallándose en tal concepto

sus bienes sujetos á las leyes de desamortizacion, entegándose el importe de los mismos en las inscripciones equivalentes á los patronos ó administradores de la causa pia para que con sus productos puedan seguir cumpliendo las obligaciones afectas á la misma: que elevado el expediente á la Superioridad por Real orden de 27 de Enero de 1868, el Ministro del ramo por otra de 5 de Abril siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, la Junta superior de Ventas y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Enero de 1864, desestimó la pretension del interesado, y mandó que se pudiese esta resolucion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion, y del M. R. Prelado de la diócesis por conducto del de Gracia y Justicia, para que por uno y otro se puedan ejercer las facultades de inspeccion y vigilancia que respectivamente les conceden las leyes:

Resultando que el Licenciado D. Cirilo Amorós, en nombre de D. José Regal y Monrabal, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 20 de Octubre de 1868 pidiendo que se consultase con el Gobierno Provisional la revocacion de la preinserta Real orden, y se declarasen exceptuados de la desamortizacion los bienes que constituyen la fundacion de Doña Antonia Funes y Ferrer, adjudicándose los á los parientes de la misma, alegando que toda fundacion vinculada perpétua que lleva consigo la carga de celebrar anualmente misas, sufragios, aniversarios &c. constituye una verdadera capellanía laical en el caso de ser llamados al patronato activo ó pasivo personas legas, y familiar cuando á esto se agrega el que lo sean parientes del fundador ó de una familia determinada, que es lo que hizo la testadora en su codicilo de 22 de Mayo de 1723, desvaneciendo la duda que pudiera ocurrir sobre la naturaleza de su fundacion, y que esta se halla comprendida en la ley de 19 de Agosto de 1841 y en el caso 1.º del art. 5.º de la de 15 de Julio de 1856, sin que los bienes que la constituyen puedan comprenderse en el art. 9.º de la de 11 de Julio de 1856 por ser familiar, á cuyos beneficios están llamados los parientes del fundador:

Resultando que pasado el expediente á este Supremo Tribunal por disposicion de la ley, declarada procedente la via contenciosa y trascurrido el término concedido al actor para ampliar dicha demanda sin verificarlo, la contestó el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion, y se declarase válida y subsistente en todas sus partes la Real orden reclamada, exponiendo que versando la cuestion sobre un derecho que exige controversia y pruebas, los llamados á resolverla eran los Tribunales de justicia; y que los bienes de que se trata constituian una obra pia para cumplir varias cargas espirituales, participando de carácter benéfico, comprendidas como todas las de su clase en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio citada, sin que altere la índole de la fundacion el haber asignado 20 libras valencianas para casar doncellas pobres por no haberse determinado la clase de bienes que fuesen á ello obligados:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que la fundacion hecha por Doña Antonia Funes y Ferrer en su testamento otorgado en la ciudad de Valencia á 24 de Setiembre de 1722 estableciendo á perpetuidad á favor de su alma aniversarios de misas y otros sufragios, cuya ejecucion encomendó á persona de estado eclesiástico, es por su naturaleza, condiciones y objeto una obra pia para todos los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, segun jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que no puede alterar este carácter y naturaleza, ni menos atribuirle el de patronato familiar, la circunstancia de haber dispuesto la testadora en el codicilo que otorgó en 20 de Mayo de 1723 que del producto de sus bienes se destinasen cada año 20 libras valencianas para casar doncellas pobres de su familia, toda vez que antes de estas y á falta de ellas hizo otros llamamientos á favor de extrañas, quedando así demostrado que el objeto y fin que se propuso fueron puramente benéficos y sin carácter alguno familiar, no siendo por consiguiente aplicables las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, segun así está declarado por repetidas sentencias:

Considerando que los bienes destinados á un objeto piadoso ó benéfico permanente aun á favor de parientes del fundador no están comprendidos en las disposiciones de la citada ley, que reconoce la existencia de fundaciones que sin constituir vínculo, mayorazgo ni fideicomiso familiar perpétuo son únicamente un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus productos los fines que se propuso el testador:

Considerando que, segun el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, son bienes del Estado y se consideran como tales para los efectos de su venta los de *cofradías, obras pias, santuarios y otras manos muertas*, debiendo emitirse en su lugar las inscripciones intrasferibles á que se refieren el 17 y el 18 de la misma ley para que los patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de la fundacion:

Y considerando que, léjos de poder aplicarse á este caso las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1855, y la de 15 de Julio de 1856, como pretende el demandante, se halla dispuesto por las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1857 y 15 de Octubre de 1862 que cuando en la fundacion de una obra pia hubiera sido confiado el cargo de patron ó testamentario para el cumplimiento de las cargas espirituales á comunidades eclesiásticas suprimidas ó individuos de las mismas, sea desempeñado por el Prelado de la diócesis respectiva;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en nombre de D. José Regal y Monrabal, y declaramos firme y subsistente la Real orden fecha 5 de Marzo de 1868, que confirmó

el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Diciembre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Mariano Nougés y Secall, en representación de D. Francisco Enriquez y Ferrer, y por su fallecimiento su viuda Doña Mariana Santibañez, por su propio derecho y el de sus hijos D. Francisco y Doña María del Carmen, demandantes, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden de 9 de Diciembre de 1867, y que se declare que no está obligado al reintegro de cierta suma por obras de reparación en la iglesia de Mohernando, provincia de Guadalajara:

Resultando que hallándose en estado de ruina el templo parroquial de dicha villa, la Junta diocesana de Toledo acordó su reedificación: que instruido el oportuno expediente, formados los planos y pliego de condiciones, que fueron aprobados por Real orden de 13 de Abril de 1863, se sacaron á subasta, quedando rematadas en D. Miguel Martín por la cantidad de 118.345 reales: que para su dirección facultativa fué nombrado Don Francisco Enriquez Ferrer, Arquitecto de la Academia de San Fernando; el cual, constituido en Mohernando con objeto de principiarlas, reconoció la piedra preparada para mampostería, y la admitió aun cuando no tenía las condiciones de la contrata: que con tal motivo ordenó al contratista que aumentase la construcción con cuatro *botareles* ó *botareles* para evitar el posible desplome de la extensa línea y elevación de las paredes de la nueva obra; y que en este sentido inspeccionó y continuó los trabajos hasta que el Cura ecónomo de dicha villa le hizo saber en 29 de Noviembre de 1865 que la Junta diocesana había acordado que cesase en la dirección de las referidas obras:

Resultando que el contratista acudió á dicha Junta pidiendo la confrontación de los plazos primitivos con los que le había entregado el Arquitecto para averiguar si había exceso de construcción del presupuesto para que en tal caso se le hiciera el abono que correspondiera: que aquella dispuso se practicara un reconocimiento pericial, para el cual nombró á los Arquitectos D. Federico Incenga Castellanos y D. Santiago Martín Ruiz; y que practicados por éstos, manifestaron en 24 de Octubre de 1866 que había dos clases de planos para dichas obras, unos los aprobados por la Real orden citada, y otros los que facilitó el Arquitecto al contratista para la ejecución de las mismas: que existían entre unos y otros diferencias de gran consideración, casi todas de aumento de obra en las que se llevaban á cabo: que los últimos eran los mejores en el estado en que se encontraban aquellas, y por lo tanto los que debían de regir, si bien suprimiendo el chapitel y reduciendo los contrafuertes á 25 pies de altura: que como consecuencia de dichas diferencias ó aumento, el presupuesto aprobado era insuficiente y debía formarse en su día otro adicional que comprendiera las obras que faltasen para su terminación: que las ejecutadas hasta aquella fecha se reducían á hallarse levantadas por igual las paredes á la altura solamente de 19 pies, bien hechas y replanteadas con arreglo á los planos de 20 de Agosto de 1864, dados por el Arquitecto encargado de su dirección: que había dos clases de perjuicios causados al contratista, unos por aumento de obras ejecutadas, importantes 13.505 rs., según documento que acompañaban, y otros de naturaleza distinta que para poderlos apreciar exigían la formación de expediente separado: que la suma de lo ejecutado por aquel era de legítimo abono y se elevaba á la cantidad de 38.602 rs. 80 cént.; y que siendo imposible que el coste excediera de los 118.345 rs. en que fueron presupuestadas, proponían á la Junta diocesana que se concluyeran las paredes del templo y se echase la armadura, arreglando las demás partes que se detallaban bajo el presupuesto que también acompañaban:

Resultando que en vista de esto dicha Junta opinó que el verdadero responsable de los daños y perjuicios causados al contratista era D. Francisco Enriquez por las variaciones que había introducido en el segundo proyecto, propasándose á llevarlas á efecto sin la aprobación superior: que remitidos los documentos en que apoyaban su dictamen los peritos que reconocieron las obras, el Prelado de la diócesis dispuso que se preguntase á Enriquez con qué autorización había formado el segundo plano, y las razones que le hubieran movido á variar el primero aumentando aquellas; y que contestando este en 2 de Julio de 1867, expresó que no era exacto que hubiese variado el plano primitivo ni formado un segundo diseño: que consecuente con las trazas de aquel, había aumentado el número de *botareles* ó *refuerzos* que de trecho en trecho arrancaban por fuera del edificio como apoyos de sus elevadísimos muros: que la autorización para aquel aumento había resultado del mayor conocimiento científico y práctico de las condiciones poco favorables de la piedra disponible para las mamposterías, parte

esencial de las fábricas, que á sus pequeñas dimensiones reunía la de ser rodadiza, sin aristas ni caras planas, cuyos inconvenientes se neutralizaron con el aumento de *botareles* que podía subsanarse con las ventajas de gastos que deberían obtenerse en el completo desarrollo de las construcciones proyectadas: que en todas las obras el Arquitecto director y responsable por la ley estaba facultado para introducir aumentos proporcionales á su magnitud para conseguir la solidez debida, objeto principal é indeclinable de su misión: que el diseño que entregó al contratista es el que se conocía en el arte con el nombre de *plano de obra*, documento indispensable en toda edificación; y que no era más que la repetición del primero con las aclaraciones indispensables para la ejecución, haciendo constar que su responsabilidad había cesado desde que se le notificó su separación en 29 de Noviembre de 1865:

Resultando que, previo dictamen de la Junta diocesana y consulta del Prelado, el Ministerio de Gracia y Justicia por orden de 9 de Diciembre de 1867 dispuso que aquella Junta entregase desde luego al contratista á cuenta de los fondos existentes en su poder por virtud de consignación la cantidad de 13.505 rs. á que ascendía el valor de las obras concluidas, reclamando el reintegro de dicha suma en un breve plazo al Arquitecto director, á cuya costa habrían de satisfacerse los gastos causados por este incidente; siendo igualmente á sus expensas los que originase la rectificación del proyecto planteado, la cual debería hacerse llenando las exigencias periciales de la construcción y destino del edificio sin exceder los límites del precio del remate, encargando el cumplimiento de esta resolución á fin de que en otro caso se procediera judicialmente á declarar y hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil del abuso cometido contra quien hubiese lugar:

Resultando que el Licenciado D. Mariano Nougés y Secall, en representación de D. Francisco Enriquez y Ferrer, después de haber acudido este al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo la relevación de la pena impuesta; que los gastos causados se sujetasen á un presupuesto supletorio ó adicional, y que de no acordarse así se pasase el expediente á la Academia de San Fernando á fin de que con su audiencia se consultase á aquel Cuerpo científico lo que le pareciera para su definitiva resolución, entabló demanda ante el Consejo de Estado, que después amplió ante este Tribunal Supremo, solicitando la revocación de la Real orden de 9 de Diciembre de 1867, y que se declarase que su poderdante no estaba obligado al abono de los 13.505 rs. que por aquella disposición se le mandaron entregar como gastos indebidos de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Mohernando, ni al de ninguna otra cantidad que tenga dicha procedencia, dejando á salvo los intereses del Estado para dirigir su acción en la forma y contra quien viere convenirle; exponiendo en ámbos escritos que no era exacto se hubiese variado el plano primitivo, puesto que no era variación el aumento de un accidente subalterno, pero esencial para la solidez: que no resultaba que las variaciones acordadas en su ejecución hubiesen sido innecesarias, sino por el contrario indispensables, como las declaraban los Arquitectos que informaron, no apareciendo en ellas culpabilidad de parte de su representado ni la consiguiente responsabilidad: que no constaba que la adición de la obra de los *botareles* produjese un gasto de mayor importancia que el que hubiera producido la conducción de otra piedra de las canteras distantes: que no debiendo hacerse el abono que solicitó el contratista por ser de todo punto ilegal, no existía razón fundada para indemnizarle su representado; y si se califica de legal, sentando la premisa de que la obra debe continuarse con arreglo á las condiciones *presupuestas*, es consecuencia lógica que no debían de ser de cuenta de este gastos cuya aprobación se ha dictado y cuya conveniencia se halla reconocida: que el expediente no se ha instruido en regla, porque no sólo falta dar audiencia á D. Francisco Enriquez, sino la intervención del Cuerpo que debe ser perito en asuntos de obras: que una Real orden dictada sin la formación de un expediente debidamente sustanciado y que encierra condenaciones tan graves que afectan, no sólo los intereses de un particular, sino también la honra artística de un Profesor, debe ser modificada ó revocada: que la acción de daños y perjuicios sólo tiene lugar cuando aquellos se originan como consecuencia de actos no legítimamente efectuados ó por sólo mala fé, ignorancia &c.; pero no pueden considerarse nunca como tales los mayores gastos que se ocurran, hijos de la necesidad, y que en último término son beneficiosos: que la responsabilidad por no legitimar aquellos gastos en tiempo y forma será de quien deba intervenir en ellas ó exigir su aprobación como agente administrativo responsable; y apoyándose en la Real orden de 21 de Marzo de 1866 y art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1864, alegó que no eran de abono á los contratistas las cantidades invertidas en obras que no estuviesen previamente autorizadas, y que la responsabilidad recaía en la Junta local de Mohernando, que con conocimiento de causa, en vez de acordar la suspensión, asintió y aceptó la variación de la obra y aun exigió alguna otra:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal de la anterior demanda, solicitó su absolución y confirmación de la Real orden reclamada, fundándose en los artículos 11 y 12 del reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858; en el art. 23 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y en la ley 3.ª, tit. 5.ª, Partida 7.ª:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del actor, á fin de que al tenor del interrogatorio presentado fuesen examinados los testigos acerca de los capítulos siguientes: que los 13.500 rs. que se le reclaman proceden únicamente de la construcción de los *botareles*: que la piedra acopiada para la

construcción del edificio no era conveniente por su pequeñez, ser rodadiza y no presentar aristas vivas: que el contratista objetó que no había otra en el terreno: que las canteras estaban á larga distancia, y que los desembolsos para acarrearla serían superiores á la cantidad presupuestada: que habiendo insistido Enriquez en desecharla, el contratista insistió también en que se le admitiese para no reducir á la miseria á su familia: que entónces intervinieron el Cura, el Alcalde y algunos individuos de la Junta local para que se escogitase un medio de evitar esa desgracia del contratista y las dilaciones subsiguientes: que en vista de tal insistencia se acordó para suplir el defecto de solidez de la construcción con dicha piedra hacer cuatro *botareles*: que tanto la Junta como el contratista aceptaron con complacencia esta indicación, obligándose este á costear de su cuenta dichas adiciones, y bajo este supuesto se emprendieron las obras; y que el proyecto del *Campañil* que hizo Enriquez á instancia del Párroco fué hipotético y en el concepto de que se aprobase legalmente el presupuesto, cuya prueba no llegó á efectuarse por haberse dejado trascurrir el término que se le concedió:

Resultando que habiendo manifestado el Licenciado Nougés y Secall en 26 de Mayo próximo pasado que carecía de personalidad por haber fallecido D. Francisco Enriquez, acordó la Sala que con certificación del estado del pleito se hiciese saber á sus hijos menores con intervención de su tutor y curador la existencia del mismo, y que nombrasen Abogado en ejercicio de este Colegio que les representase: que cumplido así, el Letrado referido se mostró parte á nombre de la viuda Doña Mariana Santibañez, por su propio derecho y el de sus hijos D. Francisco y Doña María del Carmen Enriquez, de los cuales era tutora y curadora; y que la Sala le tuvo por parte á nombre de los mismos por providencia de 13 de Febrero último:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 14 de Marzo de 1860, expedido para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales, *estos no pueden ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos: que en todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen variaciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deben ponerse previamente en conocimiento del superior para que acuerde lo que estime oportuno, no pudiendo darse principio á los trabajos sin autorización expresa del mismo; y que toda obra no autorizada debidamente y ejecutada fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno correspondía.*

Considerando que en el caso á que se contrae la presente demanda resulta demostrado por las explícitas y terminantes conclusiones del informe emitido en 24 de Octubre de 1866 por los Arquitectos D. Federico Incenga Castellanos y D. Santiago Martín Ruiz, en virtud del reconocimiento que practicaron de las obras de reedificación de la iglesia parroquial de Mohernando, y del examen de los planos, presupuestos y pliego de condiciones que constan en el expediente gubernativo, que entre los planos aprobados por Real orden de 13 de Abril de 1863 y los que entregó el Arquitecto D. Francisco Enriquez y Ferrer al contratista D. Miguel Martín para la ejecución de dichas obras existen diferencias de gran consideración, siendo casi todas de aumento en aquellas: que en su consecuencia el presupuesto aprobado era insuficiente y debía formarse otro adicional que comprendiera las que faltaban para su terminación; y que al contratista se le habían causado 13.505 rs. de perjuicios en aumento de obras ejecutadas:

Considerando que el predicho Arquitecto Enriquez confiesa que la piedra acopiada por el contratista y empleada en la expresada obra no reunía las condiciones de la contrata, y que atendiendo á que sólo podría proporcionarse á largas distancias con desembolsos superiores á la cantidad presupuestada, acordó el aumento de cuatro *botareles* ó *contrafuertes* para suplir el defecto de solidez en la construcción con dicha piedra; modificación que ocasionó el gasto de 13.505 rs. fuera del presupuesto autorizado, cuya cantidad fué abonada al contratista, y que constituye una alteración esencial en los planos y presupuestos primitivos:

Considerando que al acordar y llevar á efecto tal modificación en la referida obra D. Francisco Enriquez y Ferrer sin haber obtenido previamente ni siquiera pedido la aprobación y autorización del superior por este acto abusivo, incurrió en la indeclinable responsabilidad de reintegrar los gastos á que dió lugar, según determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1867, de conformidad con lo prescrito en las disposiciones del citado reglamento:

Y considerando que aun en el supuesto de que la repetida alteración en los planos y presupuestos se hubiera hecho á instancia del contratista, en utilidad de este y bajo las condiciones que expresa el actor, tales hechos y la intervención que haya tenido en esta la Junta parroquial ó local, aunque se hubieran probado, no eximen al Arquitecto de la responsabilidad personal y directa en que le declara incurso la predicha Real orden, y cuando más podrían producir á favor de este el derecho á reclamar contra aquel el cumplimiento de los convenios particulares que hubiesen celebrado, el cual le queda á salvo para que pueda utilizarle donde y en la forma que proceda:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Francisco Enriquez y Ferrer, y por fallecimiento

de este proseguida por su viuda Doña Mariana Santibañez, por sí y como tutora y curadora de sus hijos D. Francisco y Doña María del Carmen; y en su consecuencia declaramos firme la Real orden de 9 de Diciembre de 1867, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. Leon Gonzalez, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo de 1869, que revocó un acuerdo de la Junta superior de Ventas y declaró válida la efectuada á favor de D. Casimiro del Pueyo:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1856 se remató, entre otros 43, un lote de cinco viñas procedentes de la iglesia de San Cosme y San Damian, sitas en el término de Covarrubias, provincia de Burgos, á favor de D. Casimiro del Pueyo, en 4.040 escudos: que por consecuencia del Real decreto de 23 de aquel mismo mes y año no le fueron adjudicadas hasta 15 de Setiembre de 1866; y que habiendo fallecido el rematante, su viuda Doña Micaela Carranza satisfizo el primer plazo en 17 de Octubre siguiente, otorgándose á su favor la escritura de venta, y dándosele posesion por mandato judicial y sin perjuicio de tercero en 24 del mismo mes:

Resultando que en 23 de Enero de 1866 se sacó á pública subasta otro lote que comprendia varias tierras y viñas de la misma procedencia que el anterior, el cual fué rematado á favor de D. José Martínez en 18.450 escudos; que en este estado las cosas, D. Leon Gonzalez en 8 de Febrero siguiente acudió á la Administracion manifestando que aquel habia rematado dicho lote por encargo suyo: que las viñas estaban sin labrar y podar hacia más de un año, siendo necesario que para evitar perjuicios se le autorizase para dar las labores necesarias sin opeion á reclamar cosa alguna por los gastos que se le originasen; y que previo informe favorable de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Gobernador en 9 del mismo le concedió la autorizacion que solicitaba, la cual se comunicó en 13 de dicho mes al Alcalde de Covarrubias:

Resultando que instruido el expediente de la anterior subasta, la Junta superior de Ventas en 15 de Febrero del precitado año adjudicó á Martínez el lote expresado por la cantidad susodicha: que el primer plazo le pagó D. Leon Gonzalez, como cesionario de aquel, en 9 de Marzo; y que dicho rematante formalizó la cesion en 27 de Noviembre, habiéndola aprobado el Juez de Burgos en el mismo día, y mandado otorgar la correspondiente escritura de venta:

Resultando que Doña Micaela Carranza acudió al Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1867 exponiendo que de las viñas que habia rematado su difunto esposo se habia dado posesion á otro comprador en virtud de nueva subasta, y que en su virtud se la amparase y sostuviese en la posesion que de mandato judicial se la habia dado: que á esta solicitud se opuso en 8 de Febrero del mismo año D. Leon Gonzalez, apoyándose en el contrato que como cesionario de D. José Martínez habia celebrado, y en la autorizacion que para podar y cultivar las viñas se le dió antes de adjudicarse, habiendo continuado desde entonces en su posesion y disfrute: que practicado un reconocimiento pericial para averiguar si las cinco viñas de la primera subasta se hallaban comprendidas en la segunda, apareció así; y por consiguiente que la venta era duplicada:

Resultando que oida la Administracion y el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas, informaron favorablemente para que se declarase que las cinco viñas pertenecian á D. Leon Gonzalez, porque fué quien hizo el primer pago, y el primero tambien á quien se puso en posesion; y que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con una exposicion de la Carranza insistiendo en su anterior pretension, y en que la correspondian con preferencia al segundo remate, el cual debia anularse, la Junta superior de Ventas en sesion de 20 de Marzo de 1868, conformándose con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con el de aquel centro, declaró, bajo iguales fundamentos que los anteriores funcionarios, válida y subsistente la venta de las cinco viñas repetidamente aludidas en favor de D. Leon Gonzalez, como cesionario de D. José Martínez, y nula la verificada en 22 de Setiembre de 1856 á favor de D. Casimiro del Pueyo, cuya personalidad representaba su viuda Doña Micaela Carranza, reintegrando á esta de las cantidades que hubiese satisfecho, previa la oportuna cuenta justificada:

Resultando que Doña Micaela Carranza acudió al Ministro de Hacienda alzándose del anterior acuerdo, y pidiendo la subsistencia del primer remate y anulacion del segundo; y que el Poder Ejecutivo por orden de 27 de Marzo de 1869, expedida por el Ministerio del ramo, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Direc-

cion, revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y declaró válido y subsistente el remate de 22 de Setiembre de 1856 á favor de D. Casimiro Pueyo, fundándose en que aun cuando D. Leon Gonzalez hizo el pago siete meses antes en concepto de cesionario del rematante Martínez, no tenia personalidad legal para ello, puesto que la cesion oficial no se verificó hasta el 27 de Noviembre, sin que en ella concurriesen las circunstancias necesarias para estimarle subrogado para con la Hacienda en los derechos del cedente, por lo cual la Carranza tomó la posesion de las viñas antes que el Gonzalez estuviese en aptitud legal para obtenerla, y en la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. Juan Gonzalez, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 26 de Agosto de 1869 con la pretension de que se revoque la orden reclamada y se declare que le pertenecen las cinco viñas que han sido adjudicadas á Doña Micaela Carranza, puesto que estaban incluidas en el remate de los bienes que en 23 de Enero de 1866 compró á D. José Martínez de la procedencia indicada, fundándose en que el pago que verificó en 9 de Marzo de 1866 producía efectos legales á su favor porque le reconoció la Administracion el carácter del cesionario, ó al ménos en favor de Martínez, puesto que puede pagarse por otro sin su consentimiento, y aun con el de él, si bien en el presente caso se pagó á petición suya hecha á la Direccion y estimada por esta: en que los efectos legales del pago son dar la posesion de la cosa comprada á los 30 dias, si antes no se toma administrativa ó judicialmente, aunque era inútil en este caso, puesto que por consideraciones gravísimas se le habia concedido el laboreo de las fincas: en que además la posesion era un hecho evidente y fuera de discusion antes del 17 de Octubre en que pagó el primer plazo la Carranza, porque entonces el recurrente habia recogido los frutos de las fincas enajenadas en Enero; y en que reconocida la posesion, ya en su favor, ya en el de Martínez, la ley 50, título 5.º de la Partida 5.ª declara explícita y terminantemente que venta es la preferida, y aplicándola colocaba en segundo lugar á D. Casimiro del Pueyo, como lo habia entendido siempre la Direccion hasta el último instante que, rompiendo todos sus precedentes, sentó la peregrina teoría de que no produce mútuas obligaciones el acto de pagar por sí ó á nombre de otro, y el de aceptarse el pago por la Administracion:

Resultando que declarada precedente la via contenciosa, insertándose en la GACETA y *Boletín oficial* de Burgos la oportuna convocatoria á Doña Micaela Carranza sin resultado alguno para que se mostrase parte en este pleito si la convenia, y emplazado el Ministerio fiscal para contestar á la demanda por haber dejado el actor trascurrir el término para ampliarla, pidió que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que no pudiendo adjudicarse al rematante en 1856 las cinco viñas de que se trata por causas independientes de su voluntad, no debia perjudicarlo, habiendo adquirido su viuda todos los derechos que aquel tenia á dichas fincas: que no habiendo mala fé por parte del Estado en sacarlas á subasta cuando ya se habia hecho, debia declararse nula la segunda y subsistente la primera, toda vez que sólo pudo haber error en ello: que la Carranza, subrogada en los derechos de su difunto marido, tan luego como supo que se habian mandado llevar á efecto las ventas que estaban en suspenso, hizo pago del primer plazo y tomó posesion, porque no podia suponer que lo vendido se volviese á vender sin previo aviso; y que como la cesion oficial que hizo Martínez á Gonzalez de la segunda subasta no tuvo efecto hasta 27 de Noviembre, cuando ya habia tomado posesion aquella de dichas fincas, era indudable el derecho preferente de esta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la personalidad de Doña Micaela Carranza para reclamar por sí y á nombre de sus hijos, como viuda de D. Casimiro Pueyo, no ha sido contradicha, quedando por lo tanto reducida la cuestion á cuál de las dos ventas que verificó la Administracion debe prevalecer sobre la otra:

Considerando que rematadas las cinco viñas de que se trata en el año 1856 á favor de D. Casimiro Pueyo, y no habiéndole sido adjudicadas por causas independientes de su voluntad, su viuda, por sí y á nombre de sus hijos, ha adquirido todos los derechos que aquel tenia al tiempo de la suspension del expediente:

Considerando que Doña Micaela Carranza se halla precisamente en el caso de la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª al disponer «que una cosa vendiendo un ome dos veces á dos ome en tiempos departidos, que si aquel á quien se vendió primeramente la cosa pasa á la tenencia de ella é paga el precio, esse la debe haber é non el otro;» porque su marido fué el primer comprador, ella pagó el primer plazo del precio á los pocos dias de enterada de la adjudicacion hecha por las oficinas, y tomó la posesion judicial que previene el art. 136 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 ante el Juez de primera instancia del partido, por lo cual la venta á su favor es válida:

Considerando que si bien la citada ley añade «que si el postrimero comprador pasase á la tenencia é á la posesion de la cosa é pagase el precio, que él la debe haber é non el primero,» debe tenerse presente que aun cuando el pago del precio lo hizo D. Leon Gonzalez con anterioridad á Doña Micaela, lo verificó como cesionario del rematante Martínez, cuando no constaba en el expediente la cesion, que no se verificó hasta mucho despues; y que ni el uno ni el otro habian pasado á la tenencia y posesion de la cosa, ni la tenian con anterioridad, pues sobre no tener aptitud para ello D. Leon Gonzalez, no puede considerarse como posesion el permiso para cultivar las

viñas, concedido por la Administracion, ni puede servir para este caso la que estima el párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, por ser sólo para los efectos de aquel artículo, como en el mismo se expresa:

Y considerando, por último, que vendiendo la Administracion una cosa que ya tenia enajenada 10 años antes, procedió con error manifiesto, el cual vicia el consentimiento, requisito indispensable en el contrato de compra-venta;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada á nombre de D. Leon Gonzalez en 17 de Agosto de 1869 contra la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo del mismo año, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la citada orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Bernabé Alcocer y otros, apelantes, y el Ministerio fiscal, representando á la Administracion del Estado, apelada, sobre que se revoque el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 27 de Marzo de 1871 denegando la admision del recurso interpuesto por aquellos contra un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resultando que acordado por la Diputacion provincial de Burgos, á propuesta de su Presidente, en sesion de 2 de Marzo de 1871, que antes de constituirse definitivamente aquella se prestara juramento á la Constitucion del Estado por los Diputados proclamados: que verificándose así, se abstuvieron de jurar D. Bernabé Alcocer y Arza, D. Domingo Rico y Gil, Don Isidro Heras Ceres, D. Marcelo Doras Urbina, D. Segundo de la Morena Villanueva y D. José Cormenzana Ruiz:

Resultando que estos, representados por D. Andrés Bruyel, dedujeron demanda ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 15 del mismo mes y año solicitando que se admitiese el recurso de alzada contra dicho acuerdo y en su día se revocase, declarando que, segun la ley, los Diputados provinciales no estaban obligados á prestar juramento de ninguna especie; y que seguida por todos sus trámites, por auto de la misma Sala de 27 del referido mes se declaró no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por la representacion del Procurador D. Andrés Bruyel:

Resultando que interpuesta por este apelacion del anterior auto, fué admitida libremente; y en su consecuencia se emplazó y citó á las partes en 8 de Abril siguiente para que compareciesen ante este Tribunal Supremo á usar de su derecho: que remitidas las actuaciones en 13 del mismo, se instruyó al Ministerio fiscal de su llegada; y no habiendo comparecido los apelantes, les acusó la rebeldía en 16 de Febrero último para los fines que se expresan en el art. 254 del reglamento, y que por providencia de la Sala de 20 del mismo se tuvo por acusada dicha rebeldía:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso, deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1843:

Considerando que admitida la presente apelacion del auto definitivo dictado por la Sala de lo civil en 27 de Marzo de 1871, habiendo sido citados y emplazados los apelantes en 8 de Abril siguiente para ante esta Sala, dejaron trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestion alguna, por lo que en 16 de Febrero del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 20 del mismo mes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelacion interpuesta por D. Bernabé Alcocer Arza, D. Domingo Rico y Gil, D. Isidro Heras Ceres, D. Marcelo Doras Urbina, D. Segundo de la Morena Villanueva y D. José Cormenzana y Ruiz; y en su consecuencia declaramos firme el auto definitivo dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 27 de Marzo de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la referida Audiencia con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secre-

tario Relator en Madrid á 20 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose pádecido algunas equivocaciones y omisiones de copia en las sentencias de esta Sala publicadas en las GACETAS de los días 21 y 23 del mes próximo pasado, se rectifican en la forma siguiente:

GACETA del 21.—Sentencia 1.ª, pág. 850, columna 1.ª, línea 7.ª del segundo considerando, donde dice: *donantes*; debe decir: *demandantes*.

GACETA del 23.—Sentencia 1.ª, pág. 893, columna 1.ª, línea 5.ª del último resultando, donde dice: *producto activo*....; debe decir: *patronato activo*....

Columna 2.ª de la misma página, línea 11, donde dice: *y se pase*....; debe decir: *y separe*....

Sentencia 4.ª, pág. 894, columna 3.ª, línea 5.ª del resultando 3.º, donde dice: *fuesen de uno ó más*....; debe decir: *de uno ó más*....

Pág. 895, columna 1.ª, línea 12, donde dice: *se aprovechaban los propietarios*....; debe decir: *se aprovechaban por los propietarios*....

Columna 2.ª de la misma página, línea 9.ª del considerando 1.º, donde dice: *le*....; debe decir: *les*....

En las mismas columna y página, línea 4.ª del considerando 2.º, donde dice: *en la cuestion*....; debe decir: *la cuestion*....

En la línea 9.ª del mismo considerando, donde dice: *su insolvencia*; debe decir: *su solvencia*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

EXPOSICION RAZONADA DEL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ARGEL Y DEL DE LOS DE SU DEMARCAACION CONSULAR CON LOS DE LA ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA DURANTE EL AÑO DE 1871.

Después de una guerra desastrosa y de una sangrienta y desoladora insurreccion que quiso trastornar la organizacion social de Francia, Argelia ha debido resentirse, siendo para colmo de desdichas victima de la insurreccion de sus árabes, que han desolado el país y han paralizado los progresos de la agricultura, de su comercio y de su industria.

Nuestro comercio marítimo entre ámbas costas de España y Argelia ha estado expuesto á grandes quebrantos; pero los datos que se consignan en esta exposicion patentizan lo contrario, y los productos de nuestro suelo han encontrado aqui siempre salida, siendo lamentable que nuestra agricultura no produzca más y mejor, y que nuestra industria no tenga más importancia.

El comercio entre los puertos españoles del Mediterráneo, el de Argel y los de su demarcacion consular en 1871, comparado con el de 1870, se ha hecho con bandera española, que es la única que realiza las transacciones en la proporcion y número que se consigna en el estado que sigue:

AÑOS.	ENTRADAS.			SALIDAS.		
	Número de buques.	Toneladas.	Valor de las importaciones.	Número de buques.	Toneladas.	Valor de las importaciones.
1870...	529	21.035	1.387.269	513	20.779	1.006.545
1871...	537	20.352	1.640.531	573	20.391	2.973.892
Diferencia	8	683	253.262	60	388	1.967.347

Los artículos que han servido de base á nuestro comercio, segun los datos oficiales que obran en la Cancilleria de este Consulado general, han sido:

Procedencia.	IMPORTADO DE ESPAÑA.	Valores declarados. — Pesetas.
Alicante y su provincia...	Vinos, aguardientes, higos, pasas, anís, cebada, pimienta molido, esparteria, patatas, ajos, cebollas, loza ordinaria, caballos y mulas.	786.852
Argelia.....	Vino, avena, cacahuets, higos secos.	97.190
Baleares....	Vinos, frutas, almendras, habichuelas, ajos, pimienta molido, ganado caballar, mular, asnal, de cerda y saladuras.	439.808
Cádiz.....	Aceite de olivas.	17.200
Palamós....	Artes para pescar coral.	8.000
Tarragona..	Vinos, frutas y saladuras.	7.682
Torre Vieja..	Vinos, aguardiente, higos, pasas, arroz, legumbres.	50.519
Valencia....	Algarrobas, cacahuets, chufas, frutas, miel, melones, cebollas, ajos, patatas y saladuras.	32.321
	TOTAL.....	1.439.572

Para	EXPORTADO DE ARGEL EN BANDERA ESPAÑOLA.	Valores. — Pesetas.
Alicante y su provincia...	Trigo, harina, salvado, alpiste, erin vegetal, pipas vacías.	615.492
Algeciras....	Trigo y harina.	52.980
Argelia.....	Patatas, artes para la pesca del coral.	21.850
Baleares....	Trigo, harina, salvado, habas, madera de pino.	853.523
Barcelona...	Harina, salvado, habas, alpiste, enes.	51.315
Cádiz.....	Harina.	39.450
Cartagena...	Harina.	111.726
Lóndres....	Palmito y erin vegetal.	5.200
Málaga....	Trigo y harina.	1.026.633
Marsella...	Trigo.	60.000
Orán.....	Trigo.	17.286
Port-Vendres	Trigo y corcho.	24.800
Rosas.....	Trigo, harina y salvado.	2.740
Tarragona...	Harina, salvado, alpiste, erin vegetal.	33.145
Valencia....	Trigo, harina, corcho, madera de pino, intestinos salados.	9.165
	TOTAL.....	2.925.305

	Pesetas.	
Importacion en 1870.....	1.640.531	Francos.
Idem en 1871.....	1.387.269	
Diferencia de menos.....	253.262	
Exportacion en 1870.....	1.006.545	
Idem en 1871.....	2.973.892	
Diferencia de más.....	1.967.347	

La diferencia de más que resulta en la exportacion consiste en los 3.986.100 kilogramos de harinas que han salido para España, las que han conseguido inusitadas ventajas en los puertos del litoral del Mediterráneo.

Hé aqui el estado que manifiesta el número total de buques que han entrado y salido en el puerto de Argel en el año de 1871:

PROCEDENTES DE	Buques cargados y en lastre.	Toneladas.	Tripulaciones.
España.....	430	18.544	3.121
Italia.....	27	3.853	257
Inglaterra.....	79	30.845	1.099
Suecia y Noruega.....	8	3.049	97
Posesiones inglesas en el Mediterráneo.....	9	953	84
SALIDOS PARA			
España.....	418	20.678	3.035
Italia.....	29	"	318
Inglaterra.....	22	"	248
Suecia y Noruega.....	2	"	25
Posesiones inglesas en el Mediterráneo.....	72	"	878

Movimiento mercantil del puerto de Argel en 1871. IMPORTACION.

MERCANCIAS.	Unidad.	Cantidades.	Valores. — Francos.
Aceites de oliva.....	Kilógramo.	73.251	58.601
de granos.....	Idem.....	505.957	402.116
Aceite estearico.....	Idem.....	162.016	323.197
Aguardientes.....	Litro.....	1.028.336	468.249
Articulos de cristal y vidrio	Valor.....	342.338	342.338
Arroz.....	Kilógramo.	819.283	327.713
Azúcar refinada.....	Idem.....	2.488.818	2.986.583
Azúcar terciada.....	Idem.....	646.339	420.120
Café.....	Idem.....	1.093.299	929.295
Carnes saladas.....	Idem.....	347.710	243.397
Frutas frescas.....	Idem.....	1.526.031	449.472
secas.....	Idem.....	606.186	363.736
Frutos oleaginosos.....	Idem.....	301.847	232.133
Grasas.....	Idem.....	285.382	156.960
Harina de trigo.....	Idem.....	2.043.456	715.209
Hierro fundido y acero.....	Idem.....	1.747.685	804.212
Hulla.....	Idem.....	27.742.247	415.970
Jabon ordinario.....	Idem.....	1.624.684	974.808
Legumbres secas.....	Idem.....	1.236.311	309.077
Loza ordinaria.....	Idem.....	391.120	58.668
Maderas en bruto.....	Stereo.....	1.579	240.370
serrada.....	Metro.....	822.390	411.195
Materiales.....	Valor.....	355.798	355.798
Metal labrado.....	Idem.....	1.469.383	1.469.383
Mercaderia ordinaria.....	Kilógramo.	127.535	683.295
Muebles.....	Valor.....	727.744	727.744
Papel y carton.....	Kilógramo.	610.721	982.381
Pieles curtidas.....	Idem.....	2.538.179	2.538.179
Patatas.....	Idem.....	3.645.967	218.785
Pescado de mar.....	Idem.....	480.301	433.037
Porcelana &c.....	Valor.....	325.816	217.297
Quesos.....	Kilógramo.	414.280	289.996
Tabaco en hoja.....	Idem.....	493.269	1.134.517
de lino.....	Valor.....	2.324.401	2.324.401
Tejidos algodón.....	Idem.....	15.098.214	15.098.214
lana.....	Idem.....	5.252.593	5.252.593
sedá.....	Idem.....	1.673.903	1.673.903
Vinos de todas clases.....	Litro.....	17.199.497	4.129.029
	TOTAL valor de las mercancías.....		48.643.972

MERCANCIAS.	Unidad.	Cantidades.	Valores. — Francos.
Aceite de oliva.....	Kilógramo.	1.118.719	1.118.719
Astas, huesos &c.....	Idem.....	439.019	90.324
Caballos.....	Cabezas.....	407	51.420
Carneros.....	Idem.....	496.316	3.374.067
Cebada.....	Kilógramo.	27.444	548.880
Cera en panales.....	Idem.....	32.533	63.066
Coral.....	Idem.....	1.317	14.487
Driles.....	Valor.....	70.658	70.658
Frutas frescas.....	Kilógramo.	2.115.894	1.055.538
secas.....	Idem.....	1.002.375	734.783
Grasa.....	Idem.....	436.325	74.976
Lanas.....	Idem.....	4.486.832	2.604.956
Legumbres secas.....	Idem.....	1.436.611	359.153
Mineral de hierro.....	Idem.....	3.758.200	187.940
Objetos de coleccion.....	Valor.....	105.939	105.939
Pescado de mar.....	Kilógramo.	491.156	38.391
Pieles al pelo.....	Número.....	280.472	541.263
Queso.....	Kilógramo.	5.674.685	226.987
Sanguijuelas.....	Número.....	6.000	180
Tabaco en hoja.....	Kilógramo.	1.636.348	1.636.348
Trigo.....	Quintal.....	69.665	1.832.138
	TOTAL valor de las mercancías.....		14.746.183

	Francos.
Total valor de las mercancías importadas en el puerto de Argel en 1871.....	48.643.972
Idem id. de las exportadas.....	14.746.183

Diferencia de más en el valor de las mercancías importadas..... 33.897.789

La diferencia que resulta de más en las importaciones es debida á la paralización de la industria, del comercio y estado lamentable de la agricultura de esta colonia á causa de los acontecimientos políticos de Francia y sublevacion árabe.

Las exportaciones de más consideracion han sido la de los trigos, harinas, carneros, lanas, frutas, aceite de aceituna y tabaco.

Así como en España las variedades más comunes en los trigos son el *candéal*, *traguillon*, *chamorro* y *tremesino*, aquí el *trigo duro* es la más conocida y la que cultivan exclusivamente los indígenas. Verdad es que de este *trigo duro* se obtiene á peso igual de su harina más pan que de la del *trigo blando* (candéal de España), y que este pan, no sólo es más agradable á la vista, sino tambien más nutritivo. Dicho *trigo blando* fué importado por los colonos y es originario de Odesa: 100 granos del de aquí pesan dos gramos 716 miligramos, y el hectólitro 78 kilogramos 870 gramos.

La raza ovina ha sido siempre, entre los animales domésticos, la que constituye en Argelia el más importante ramo de riqueza pública, y nunca se la creyó, como desgraciadamente en España, enemiga del cultivo. Considerada como la primera de las industrias agrícolas, cuenta para su desarrollo con las ventajas del clima, con la de sus pastos, y porque libre é independiente ha vivido y prospera sin privilegios de ninguna clase. La raza *berberesca* es la que predomina, y de la que se han formado las muy apreciadas de Europa por la hermosura y finura de sus lanas. El número de cabezas de ganado lanar que existia en Argelia en 1866, época á que se refiere la última estadística, era el de 9.147.242.

La exportacion para España de ganado lanar ha sufrido siempre muchas alternativas; así es que en 1865 se exportaron de este puerto de Argel con destino á la Península é islas Baleares 50.532 carneros; en 1866 32.958, y en 1867 sólo 17.479. En 1868 llegó la exportacion á 190.372 cabezas; en 1869 bajó á 4.501; en 1870 subió á 14.217, y en 1871 á sólo 6.180. Estas notables variaciones han consistido en las alteraciones que ha sufrido el valor de este ganado, que en 1868 valia de 46 á 48 francos por cabeza, mientras en el día cuesta 24 y 26, con peso de 18 á 19 kilogramos.

Las lanas de Argelia que más aceptación tienen en el comercio son las de los rebaños pertenecientes á los árabes de Tebesa, Medea, Tiar el Boghar y Tlemecen por la calidad excelente de sus vellones. Tambien gozan de igual reputacion las que obtienen de los suyos los ganaderos europeos, porque han seguido el ejemplo de M. Du Pré de Saint Maur, propietario cerca de Oran. Este rico colono ha conseguido á fuerza de sacrificios y cuidados perseverantes mejorar notablemente la raza indígena, devolviéndole las excelentes cualidades que caracterizan las de nuestros muy ponderados merinos, introducidos en España por los moros, segun se cree con algun fundamento.

Las lanas de esta colonia, aunque son finas, no lo son tanto como las de Australia, ni tienen todas las condiciones necesarias para la exportacion, y para poder competir con las de los países donde los rebaños se cuidan con esmeroso esmero.

Las lanas no las clasifican aquí como suele hacerse en España, donde se exigen tres clases bien determinadas, que son: la primera muy fina, ó sea la de las ovejas *merinas*; la segunda procedente de las ovejas *iberiegas*, y la tercera más tosca, grosera y de pelo más largo, que es la de las ovejas *churras*.

Los precios de las lanas en estos mercados en fin de Diciembre de 1871 eran los que siguen:

LANAS DE	Los 100 kilogramos.		CALIDAD DE ELLAS.
	—	Francos.	
Bousada.....	440		Finas de carda, cortas y suaves.
Constantina.....	433		Finas de peine.
Djelfa.....	440		Finas de carda.
Laghat.....	435		Finas de carda, cortas y suaves.
Lana de colores...	435		Mezcla de la de peine y ordinaria.
Medea.....	445		Finas de carda.
Nemours.....	440		Ordinarias.
Orleansville.....	445		Idem para mantas y colchones.
Residuos Kabilias.	445		Idem sin carácter determinado.
Fenés.....	445		Idem id.

Los tabacos de Argelia han llegado á tomar bastante importancia, debida indudablemente á que muchas de sus clases pueden muy bien competir con las de igual calidad de las que se encuentran en todos los mercados del mundo. Sólo la provincia de Argel, que es la que mejores calidades produce, cosechó en 1870 la cantidad de 5.246.324 kilogramos, de los que el Gobierno francés compró por más de 3 millones á los precios siguientes: de primera clase, á 450 francos los 100 kilogramos; de segunda, á 420; de tercera, á 90, y de cuarta, desde 30 á 60 francos.

La exportacion para Europa en dicho año de 1870 fué de 1.086.428 kilogramos, de los que salieron despachados por esta Aduana con destino á Gibraltar 485.416 kilogramos en hoja, 587.387 elaborado; total, 1.766.803 kilogramos; los que, sin temor de equivocarse, se puede asegurar que se desembarcaron en las costas de los Balcares y del Mediterráneo, frustrando la vigilancia de nuestro resguardo marítimo y terrestre.

La exportacion para Europa de tabacos en 1871 ha sido:

CLASES DE TABACOS.	CANTIDADES EXPORTADAS.		TOTAL kilogramos.	VALOR OFICIAL. Francos.
	Francia. Kilógrs.	Otros países. Kilógrs.		
Tabaco en hoja..	1.880.461	81.934	1.962.445	4.962.445
Tabaco elaborado	58.584	298.263	356.844	2.283.802
TOTALES....	1.938.742	380.217	2.318.958	4.245.917

En atencion á la reconocida y excelente calidad de los tabacos argelinos y al precio de ellos, justo será comparar el coste de adquisicion con algunos de los extranjeros, á los que no sólo se asemejan, sino superan en buenas condiciones, y fácil será deducir la ventaja que reportaria á nuestra Administracion adquirir aquí los que más convengan á nuestras Fábricas y consumo. Si estos tabacos se mezclan convenientemente, como se practica en las Fábricas de Francia, tal vez no sólo mejorariamos algunas de nuestras clases de cigarros y tabaco picado, sino que presentariamos al consumo la llamada *Scarfariati*, que tanta aceptacion tiene en nuestra vecina República.

La importacion de más trascendencia que España ha hecho en Argel ha sido la de los vinos de Alicante, que ha llegado á 1.000.374 litros, no obstante la ley de 8 de Julio de 1871, que ha aumentado hasta 5 francos por hectólitro el derecho de Aduanas. Ellos tendrán siempre gran salida, no sólo porque la poblacion española los prefiere, sino porque son muy cubiertos y á propósito para dar tono, consistencia y espíritu á los flojos que se reciben de Francia, ó á los que se producen en esta colonia. La misma aplicacion tienen aquí dichos vinos que tienen en Burdeos los que proceden de las bodegas de Utiel y Requena (Valencia), ó los de Cataluña en Cete (Francia).

Tambien ha contribuido á que nuestros vinos tengan más salida el devastador pulgon, conocido ahora con el nombre de *phylloxera vastatrix*, que tanto daño ha causado en los viñedos de los departamentos de Burdeos, Herand y Gard, en Francia. Este insecto se cree haber sido trasportado de los Estados- Unidos de América en los sarmientos que llegaron á Francia hace dos años. Acerca de su destruccion, M. Planchon, Profesor de Montpellier, propone un líquido que reúne las más eficaces propiedades insecticidas, y cuyo coste viene á salir á unos 2 francos el hectólitro. Se le ha dado el nombre de *poli-sulfuro de calcio*.

Hé aquí la fórmula para preparar este preservativo de la vid, que creo ser el primero que le da publicidad en España, como fué tambien el primero que en 1854 publicó sobre el *oidium-tuckery* la obra titulada *Salvacion de las viñas*.

Receta contra el nuevo pulgon de la vid.—En medio kilogramo de agua se ponen á hervir 40 partes de azufre y 40 de cal viva hasta reducir el líquido por medio de la evaporacion á un peso equivalente á 40 gramos. Es indispensable que se preserve de la accion del aire para que no absorba el oxígeno y se convierta en sulfato de cal. Mezclado con agua, sirve para regar las cepas una ó dos veces, y matar cuantos insectos se hallan en ellas ó en el suelo. Este líquido conserva sus propiedades insecticidas aunque se mezcle con 20 ó 30 veces su volumen de agua.

De las crueles catástrofes que ha sufrido Francia, y que paralizaron sus fábricas de tejidos y refinerías de azúcar, Inglaterra se ha aprovechado para atestar la Argelia de este último artículo, así como los depósitos de Aduanas de géneros procedentes de sus fábricas de Escocia é Irlanda para la lencería, y de las Spitefields, Coventry, Lancashire y Manchester para los tejidos de seda, lana y algodón.

La emigracion española en 1862 fué de 1.853 personas: en 1871 negaron entre hombres, mujeres y niños á 2.046; pero salieron en el mismo año 4.317. Aunque no existiera más que

este último dato, por el mismo se veria claramente la poca prosperidad de esta colonia y su notable decadencia.

Argel 1.º de Marzo de 1872.—El Cónsul general, Balbino Cortés y Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El viernes 5 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operacion pueden dirigirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.

El Director general, J. Manso.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.634 al 3.700 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, números del 326 al 350 de sorteo.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Conforme á lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860, se declaran nulos y de ningun valor ni efecto por haber sufrido extravío los cupones del vencimiento de 1.º de Julio de 1871, correspondientes á las obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., números 501.658 á 501.660, amortizados en el sorteo celebrado en Diciembre de 1870.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.462 á 1.472.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 147 y 148.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Banco de España.

Nota de los billetes hipotecarios de la segunda serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en esta fecha.

NUMERACION de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	NUMERACION de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
91	Del 9.001 al 100	4.442	Del 144.101 al 200
103	10.201	4.522	152.101
112	11.401	4.536	153.501
123	12.401	4.540	153.901
135	13.501	4.547	154.601
223	22.401	4.557	155.601
233	23.201	4.566	156.501
307	30.601	4.567	156.601
321	32.001	4.574	157.301
349	34.801	4.591	159.001
361	36.001	4.688	168.701
418	41.701	4.725	172.401
427	42.601	4.730	172.901
438	43.701	4.784	178.301
448	44.701	4.837	183.601
479	47.801	4.845	184.401
515	51.401	4.846	184.501
517	51.601	4.881	188.001
537	53.601	4.915	191.401
558	55.701	4.918	191.701
572	57.401	4.931	193.001
576	57.501	4.935	193.401
620	61.901	4.971	197.001
625	62.401	4.987	198.601
644	64.301	4.992	199.101
653	65.201	2.003	200.201
690	68.901	2.013	201.401
698	69.701	2.074	207.301
717	71.601	2.076	207.501
850	84.901	2.108	210.701
870	86.901	2.110	210.901
906	90.501	2.134	213.301
909	90.801	2.143	214.401
934	93.301	2.155	215.401
998	99.701	2.159	215.801
1.005	100.401	2.164	216.301
1.088	108.701	2.199	219.801
1.177	117.601	2.258	225.701
1.222	122.101	2.262	226.101
1.238	123.701	2.278	227.701
1.276	127.501	2.304	230.301
1.278	127.701	2.311	231.001
1.289	128.801	2.336	233.501
1.290	128.901	2.412	241.101
1.331	133.001	2.428	242.701
1.342	134.101	2.430	242.901
1.422	142.101	2.437	243.601
1.430	142.901	443.000	

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Torrelavega á Comillas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas y 30 minutos en carruaje, y tres horas y 30 minutos si se hace á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de las provincias de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó Comillas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Torrelavega á Comillas y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor;

sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Unquera y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Unquera á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas en carruaje, y ocho si se hace á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó Potes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expre-

sándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Unquera á Potes y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en los meses de Enero y Febrero de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
8 En.	Compendio de Elementos de Física y de Nociones de Química.....	D. Francisco Bonet y Bonfill.	El autor.....	Uno en 8.º
15	La Internacional.....	Varios.....	D. Juan Oliveras.....	Idem id.
18	Principios de Medicina ó Patología general.....	D. Carlos J. B. Williams.....	Idem.....	Idem en 4.º
20 Feb.	La mujer compuesta, proverbio en tres actos.....	D. José Marco.....	El autor.....	Idem id.
BADAJOZ.				
1.º En.	Epítome de sistema métrico-decimal.....	D. Juan José Fernandez.....	El autor.....	Uno en 16.º
CÁDIZ.				
5 Feb.	Contador métrico-decimal.....	D. José Quesada y Carvajal.	El autor.....	Uno en 8.º
CORUÑA.				
20	La Memoria del Carnaval.....	Varios.....	El autor.....	Uno en 8.º
LEON.				
3 En.	Curso de Farmacología y Toxicología.....	D. Juan Tellez Vicien.....	El autor.....	Una entr.º 4.º
6 Feb.	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
MÁLAGA.				
27	Breve compendio de Gramática española.....	D. Joaquín Rivera Rueda.....	El autor.....	Uno en 16.º
SANTANDER.				
29 En.	Salve en jeroglífico.....	D. J. Campo y D. A. Martin.	El autor.....	Un pliego.
30	Guia del empleado de Aduanas.....	D. Antonio y D. Santos Manjarrés.....	Idem.....	Uno en 4.º
TOLEDO.				
5 Feb.	Formularios de los Juzgados municipales.....	D. José Ortega y Barsi.....	El autor.....	Tres entr.º 4.º
VALENCIA.				
4 En.	Plano topográfico de la ciudad de Valencia.....	Sr. Montero de Espinosa.....	D. Antonio Pascual Abad.....	Un pliego.
18	La inflamacion al alcance de los cursantes de Cirugía.....	D. Leon Sanchez Quintanar.	El autor.....	Uno en 4.º
27	Tratado del juego del dominó.....	D. Emiliano Martinez.....	D. Salvador Amargós.....	Idem en 16.º
5 Feb.	Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos.....	D. Ezequiel Zarzoso.....	D. Juan Guix.....	Idem en 4.º
22	Observaciones acerca del método que debe emplearse en el estudio de la ciencia del Derecho.....	D. Fernando de Leon y Olarieta.....	D. José Domenech.....	Idem id.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera y Alcalá Galiano.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Marzo de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del presente mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Aguilar al puente sobre el Omiño, correspondiente á la carretera de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata importa 326.215 pesetas y 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 330 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 70 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requi-

sitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Aguilar al puente sobre el Omiño, correspondiente á la carretera de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la seccion de Aguilar al puente sobre el Omiño, correspondiente á la carretera de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto importa 326.215 pesetas 78 céntimos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatar-

rios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.° Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

4.° Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Burgo por la Caja de aquella Administracion económica.

5.° El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sala cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino en 18 de Marzo actual, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Cristóbal Franco, Comisionado y Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias se presente por sí ó por legitimo apoderado á firmar el emplazamiento, recoger y contestar el pliego de los reparos puestos por dicho Tribunal á la cuenta de ingresos y pagos del ramo de Caminos de aquella provincia, correspondiente al año de 1840; con apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la Propiedad de Alburquerque.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

PUEBLO DE ALBURQUERQUE.

Censo, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 1859.
Rústica, no consta su situacion, de Cipriano Guerrero, hipoteca, 1858.
Urbana, Derecha, calle, no consta el propietario, redencion de censo, 1858.
Idem, no consta su situacion ni linderos, de Joaquina Chaparro, herencia, 1858.
Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Joaquina Chaparro, herencia, 1858.
Urbana, no consta la situacion, de Rafael Palomo, venta, 1858.
Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña Gabriela Ramos, herencia, 1858.
Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Matador, hipoteca, 1859.
Idem, Gallegos, calle, no consta el propietario, embargo judicial, 1859.
Idem, no consta la situacion, de D. Ventura de Anea, venta, 1860.
Idem, no consta la situacion ni linderos, de Gregoria Vivas, herencia, 1860.
Idem, no consta la situacion, D. de Andrés Gamero, venta, 1860.
Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Cipriano Vachech, declaracion, 1859.
Idem, no consta la situacion ni linderos, de Estéban Morales, herencia.
Idem, no consta la situacion ni linderos, de Casildo Piñero, venta, 1859.
Idem, no consta la situacion, de Pedro Ramon Escudero, venta, 1860.
Censo, no consta la finca, su situacion, linderos ni el propietario, 1860.
Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Doña Dolores Landero, venta, 1860.
Idem, no consta la situacion, de Rufino Macedo, venta, 1860.
Censos, no constan las fincas, su situacion, linderos ni propietario, 1861.
Urbana, Derecha, calle, no consta el propietario, censo, 1861.
Idem, San Antonio, calle, no consta el propietario, censo, 1861.
Idem, Pilar, calle, no consta el propietario, censo, 1861.
Rústica, Guadalupe, sitio, no consta el propietario, redencion de censo, 1861.
Idem, no consta la situacion, de Domingo Entonado, herencia, 1862.
Idem, no consta la situacion, de Inés Entonado, herencia, 1862.
Fincas urbana, no consta la situacion, de Juan Zamora, hipoteca, 1861.
Venta de censo, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 1861.
Urbana, no consta la situacion ni linderos, de D. Juan de Salas, redencion, 1861.
Idem, Silveros, calle, no consta el propietario, redencion, 1861.
Rústica, no consta la situacion, de D. Antonio Pizarro, venta, 1861.
Urbana, Calzada, calle, no consta el propietario, redencion, 1859.
Rústica, no consta la situacion, de D. Juan Guerrero Duran, fianza, 1769.
Idem, no consta su situacion, de D. Domingo Miguel de Risco, venta, 1769.

Idem, no consta su situacion, de Doña Andrea de Quiñones, censos, 1772.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Antonio Diaz Lúcio, hipotecas, 1775.

Idem, no consta su situacion, del hospital de Badajoz, cesion en pago, 1778.

Urbana, no consta su situacion, del hospital de Badajoz, cesion en pago, 1778.

Rústica, no consta su situacion, de D. Pedro Antonio Diaz Lúcio, hipoteca, 1780.

Idem, no consta su situacion, de D. Juan Gomez de Solís, venta, 1804.

Idem, no consta su situacion, de Cosme Rodriguez Vinteño, cesion, 1826.

Urbana, no consta su situacion, de Francisco Bueno Gamá, venta, 1832.

PUEBLO DE LA CODOSERA.

Fincas rústica, no consta su situacion, de Juan Quirós, menor, 1774.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Rodriguez Gorroneira, censo, 1793.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Juan Cebada, censo, 1804.

Rústica, no consta su situacion, del Duque de Alburquerque, arrendamiento, 1807.

Idem, no consta su situacion ni linderos, del Duque de Alburquerque, permuta, 1819.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Ramon Duran, permuta, 1819.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Jerónimo Duarte, venta, 1840.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Juan Rodriguez Serrano, venta á censo, 1842.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Antonio Duran, herencia, 1819.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Alonso Mero, herencia.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Pedro Castaño, venta, 1852.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña María Luisa Rubio, herencia, 1852.

Idem, Chiripa, Manolita y Félix, nombres, no consta el propietario, venta, 1853.

Idem, Imperial y Arita, nombres, no consta el propietario, venta, 1853.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, donacion, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Alonso Lúcio, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Alonso Lúcio, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de José y Alonso Lúcio, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion, de D. Alonso Mero, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Juan Hernandez, obligacion de vender, 1856.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Antonio Lobo, venta, 1860.

Idem, no consta la situacion, de Francisco Martinez, herencia, 1861.

Idem, no consta la situacion, de D. José del Solar, venta, 1861.

Idem, no consta la situacion, de Antonio Calla, herencia, 1862.

Idem, no consta la situacion, de Manuel Pilo, herencia, 1855.

Urbana, no consta la situacion, de Manuel Pilo, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion, de Joaquin Lúcio, venta, 1857.

Idem, no consta la situacion, de Ramon Gonzalez, venta, 1859.

Idem, no consta la situacion, de Ramon Gonzalez, venta, 1859.

Rústica, no consta la situacion, de D. Leandro Nacarino, venta, 1859.

Urbana, no consta la situacion, de Ramon Palacin, venta, 1859.

Rústica, no consta su situacion, de D. Benito Gil, hipoteca, 1831.

Idem, no consta su situacion, de Diego Brígido, censo, 1834.

PUEBLO DE LA ROCA.

Fincas rústica, no consta la situacion, de Isidro Barrado, venta, 1840.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Manuel Casquero, venta, 1844.

Rústica, no consta la situacion, de D. Joaquin Cabrera, venta, 1849.

Idem, Milano, sitio, no consta el propietario, 1848.

Idem, no consta la situacion, de Miguel Avila, hipoteca, 1854.

Urbana, no consta su situacion, de Tomás Motino, 1850.

Rústica, no consta su situacion ni linderos, de D. Jacobo Tomás, arrendamiento, 1848.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de José Molano, venta, 1854.

Idem, no consta la situacion, de Nicolás García, venta, 1854.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de María Morcillo, herencia, 1855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de María Morcillo, herencia, 1855.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Juan Morcillo, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Felipe Jaen, herencia, 1855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Felipe Jaen, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Dionisio Gutierrez, herencia, 1855.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Dionisio Gutierrez, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Calixto Motino, herencia, 1855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Calixto Motino, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Juan Carrasco, herencia, 1855.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Eusebio Parra, venta, 1856.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Juan Castillo, redencion de censo, 1858.

Idem, Dehesa de la Crespa, nombre, no consta el propietario, redencion de censo, 1858.

Idem, no consta la situacion, de Saturnino Rodriguez, venta, 1860.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Cayetano Bacherill y hermanos, herencia, 1860.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Cayetano Bacherill y hermanos, herencia, 1860.

Rústica, no consta la situacion, de Pedro Carrasco, hipoteca, 1860.

Idem, no consta la situacion, de Francisco Pastor, hipoteca, 1860.

Urbana, no consta la situacion, de Joaquin Melara, venta, 1860.

Idem, no consta la situacion, de Ramon Rodriguez, venta, 1860.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Joaquin Melara, hipoteca, 1861.

Idem, no consta la situacion, de Francisco Almirante, venta, 1862.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Justo Agreda, venta, 1862.

Hipoteca general, no constan las fincas, situacion ni linderos, de Mateo Holguera, 1856.

Idem, no constan las fincas, su situacion ni linderos, de Antonio Les, 1856.

Rústica, no consta la situacion, de Pedro Pulido, hipoteca, 1859.

Urbana, no consta su situacion, de D. Andrés Carrasco, hipoteca, 1774.

Idem, no consta su situacion, de Manuel Bravo, hipoteca, 1774.

Rústica, no consta la situacion, de Juan Burdallo, hipoteca, 1797.

Idem, no consta su situacion, de Juan Burdallo, hipoteca, 1797.

Idem, no consta su situacion, de Juan Burdallo, hipoteca, 1797.

Idem, no consta su situacion, de Juan Burdallo, hipoteca, 1797.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Zacarías Grajera, venta, 1798.

Idem, no consta su situacion, de Juan Dominguez, venta, 1803.

Idem, no consta su situacion, de Juan Dominguez, censo, 1803.

Idem, no consta su situacion, de Juan Dominguez, censo, 1803.

Idem, no consta su situacion, de D. Gaspar Berris, venta, 1803.

Idem, no consta su situacion, de D. Domingo Folleco y Molina, venta, 1814.

Idem, no consta su situacion, de María Requena, venta, 1814.

Idem, Horea, sitio, no consta el propietario, venta, 1830.

Urbana, Puente, calle, no consta el propietario, venta, 1830.

Rústica, no consta su situacion, de Doña María Teresa Grajera, venta, 1801.

Idem, no consta su situacion, de Juan Morcillo, hipoteca, 1830.

Idem, no consta su situacion, de D. Gaspar Berris, censo, 1803.

PUEBLO DE OBANDO.

Venta, no constan las fincas, su situacion ni linderos, de D. Francisco Javier Lopez Montenegro, venta, año 1839.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Manuel Barrija, venta, 1839.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Villarroel, venta, 1844.

Idem, no consta la situacion, de Manuel Casquero, 1849.

Urbana, no consta la situacion, de Antonio Mayor, venta, 1852.

Rústica, no consta la situacion, de Miguel Jaen, venta, 1853.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Antonio y Ramona Jimenez, hipoteca, 1855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Antonio y Ramona Jimenez, hipoteca, 1855.

Rústica, no consta la situacion, de Agustin Bonilla, venta, 1856.

Idem, no consta la situacion, de Fernando Carrillo, venta, 1859.

Idem, no consta la situacion, de D. Fernando Silva, venta, 1859.

Idem, no consta la situacion, de Agustin Bonilla, hipoteca, 1859.

Idem, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 1859.

Idem, no consta la situacion, de Simon Baraona, venta, 1860.

Urbana, no consta la situacion, de José Calvo, venta, 1861.

Idem, no consta la situacion, de Simon Casquero, herencia, 1864.

Rústica, no consta la situacion, de Agustin Vellarez, 1862.

Idem, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 1859.

Urbana, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 1859.

Rústica, no consta la situacion, de Antonio Jaen, hipoteca, 1859.

Urbana, no consta la situacion, de José Martinez, permuta, 1860.

Idem, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 1861.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

D. José Gomez Filgueira, Teniente graduado, Alférez del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, número 3, y tercer Ayudante interino de esta plaza, nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza por el término de 40 dias á Cipriano Monroy, soldado que fué licenciado por inútil procedente del batallon cazadores de Madrid, núm. 2, del ejército de la isla de Cuba, natural de la Nava del Rey, provincia de Castilla la Vieja, de edad de 50

(1) Véase la GACETA de ayer.

años, para que comparezca rejas adentro de las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de insubordinacion en la columna de operaciones de Plato-Polo; apercibido que de no presentarse se juzgará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1872.—V. B.—Gomez.—Por su mandado, el Escribano, Felipe Santa Cruz Antolin.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en la tarde del 6 del actual comió un robo en el sitio denominado Mojon Alto, término de Argamasilla de Alba, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que le resultan; prevenido que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 30 de Marzo de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Simon Galin y Laforga, natural de Moncaup, en Francia, soltero, de 33 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre disparo de dos tiros; bajo apercibimiento de que si no lo verificá le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 27 de Marzo de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Eugenio Gil.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Faustino Zanety, Secretario que fué del Ayuntamiento de Epila, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo sobre amenazas graves al Alcalde de dicha villa D. Manuel Melendro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 4.º de Abril de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Juana Mesa y Gonzalez y sus hijos D. Juan y Doña Matilde Ancares, fallecidos sin testar para que en el término de 20 dias le deduzcan en causa en la Escribanía de D. Joaquin Carretero, bajo apercibimiento; advirtiéndose que solamente se ha presentado hasta el día Doña Josefa de Ancares y Mesa.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Escribano, I. Carretero. X—4394

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Antonio Boba Morales, viudo y de 28 años de edad, que en el mes de Noviembre último vivía en la calle de Cervantes, núm. 43, piso cuarto del centro, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle indagatoria en causa de oficio por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Jesús Arias y Atacañez, que en el mes de Setiembre próximo pasado se decía vivir en la calle de San Juan, núm. 49, principal, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle indagatoria en causa por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose el actual paradero de la Sra. Viuda de Carbonel, sin que se sepa su nombre ni apellido, y sólo que en el día 13 de Octubre del año último estaba hospedada en el hotel americano, calle de Preciados, núm. 4, y á la que le fueron hurtadas varias prendas que dió á lavar, se la cita por medio del presente para que en el término de ocho dias que se señalan comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), y Escribanía de D. Manuel de las Heras, á prestar de-

claracion y hacerla una notificacion; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1872.—El Escribano, Manuel de las Heras.

Madrid.—Hospicio.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Agustin Bañuelos Arranz para que se presente en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado por consecuencia de la causa que se le ha seguido en el mismo por heridas; bajo apercibimiento de pararle, si no lo verifica, el perjuicio consiguiente.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Olimpio Roca y Alert para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Olimpio Roca y Alert para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se le señala se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por conato de estafa.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Pedro Fuentes Santiago, que en el día 22 de Marzo último manifestó en la Inspeccion de seguridad pública del propio distrito vivir en la calle de Murillo, número 4, cuarto bajo, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue por hurto de un reloj, cuyo hecho tuvo lugar en la calle de la Encomienda la tarde del indicado día 22 de Marzo último.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Manuel Martin Lopez, vecino de esta capital, que en el mes de Febrero último manifestó vivir en la Ronda de Segovia, núm. 7, cuarto segundo derecha, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue contra Francisco Martin Razola é Isabel de Castro García por sustraccion de tabaco.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Josefa Mancebo y Pita, natural de Benavente, provincia de Zamora, hija de Juan Ramon y Valentina, de estado viuda, de 28 años, ama de llaves que fué, segun la misma, de Antonio Rafael Tirado; y á Bernardino Escamez Rodriguez, hijo de Casiano y de Cesárea, natural de Siles, provincia de Jaen, que en el año último vivian calle de la Ruda, núm. 8, entresuelo, para que en el término de 40 dias comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que se les sigue en union de otros por haberseles encontrado en su casa, donde anteriormente vivian, útiles conocidamente destinados á la fabricacion de moneda.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas en cuyo poder exista ó puedan dar razon del paradero de una lámina correspondiente á la Deuda del 5 por 400 no negociable, expedida por la extinguida Real Caja de Consolidacion ó Amortizacion en favor de la racion que fundó en el santo templo metropolitano de la ciudad de Zaragoza D. Jaime de Ayerve, señalada con el núm. 22.274, su fecha 4.º de Enero de 1833, de 24.499 rs. 16 mrs. de capital, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—4392

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama por este segundo edicto á José Casarrubio Rodriguez, soltero, zapatero, que habitó en la calle de Segovia, núm. 31 duplicado, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia,

ex-convento de las Salesas, para hacerle saber una providencia en causa que por lesiones mútuas se siguió contra él y Sebastian Fernandez Edan; bajo apercibimiento que si no compareciere se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á Manuel Freire y Fraga, natural de San Acisclo, provincia de Lugo, hijo de Mariano y de Josefa, de 23 años, soltero, pastelero, con el apodo de Cativo, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 55, cuarto bajo, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA y Diario oficial de Avisos, comparezca en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye por usurpacion de atribuciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—Calleja.

Mérida.

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades civiles, militares y agentes de orden público de la Nacion para la busca de los efectos que á continuacion se expresan y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á este Juzgado con la seguridad conveniente si fueren habidas en algun punto de sus respectivas demarcaciones; los cuales fueron robados de la casa de Andrés Gallego, vecino de Alange, en la noche del 7 al 8 del presente mes.

Dado en Mérida á 30 de Marzo de 1872.—Juan B. Alonso y Jular.—El Escribano actuario, José Suarez.

Efectos robados.

Una capa de paño pardo, tres pares de pantalones del mismo paño, una faja de lana y estambre, unos manteles de hilo, un refajo de paño de grana, unas gandallas de algodón, unas enaguas de hilo, un pañuelo color grosella, un manto de cachemir, otro de id. id., cuatro pañuelos de seda, un pañuelo francés, uno de pita y otro negro, tres sábanas de hilo, ocho camisas de hilo, dos costales de jerga de Fuente de Cantos, un pañuelo cachemir pequeño, un revolver, cinco quesos, dos arrobas de chacina.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID; cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á Juan Carraseo, vecino que fué de Fuentelaencina, donde falleció sin testar el 8 de Setiembre de 1833, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado en debida forma á hacer valer el de que se crean asistidos; en la inteligencia de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará con arreglo á justicia el expediente incoado por el Procurador D. Timoteo Barea con nombre de Ezequiela, Eusebia, Francisco, Tomás, Gregorio y Basilia Carraseo y Peña, sobre que se les declare herederos del Juan como sus hijos legítimos, pues que así lo he acordado por providencia de 11 del actual.

Dado en Pastrana á 13 de Marzo de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. X—4393

San Martin de Valdeiglesias.

D. Angel Sanchez Real, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de la misma, se cita á Leandro Quiroga de Juana, vecino de Navalunga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias que al efecto se le señala comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en causa que contra dicho Quiroga se sigue por haber usado nombre supuesto en documento que no era suyo; previéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 22 de Marzo de 1872.—Angel Sanchez Real.

Santiago.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se hace saber y notifica en forma á D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera Lopez, hijos de Don Ramon, difunto, que por no haberse personado en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda ordinaria que contra ellos cursa á instancia de D. Joaquin Eirin, Párroco de San Salvador de Soyano, su Procurador D. José María Alvarez, sobre pago de 3.430 pesetas, se les acusó y hubo por acusada la rebeldía y por contestada dicha demanda en cuanto á los mismos y su curador D. Pedro García Sarela por providencia del día de ayer, y se acordó hacerles saber tal determinacion en la misma forma que se les emplazó, y luego que se entienda la sustanciacion del asunto con los estrados de este Juzgado, en los que se les practicarán las diligencias que curran conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Santiago á 22 de Marzo de 1872.—Fernando Lamas.—Por mandato del Sr. Juez, Vicente Quiroga. X—4395

Seplveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á Isidora Lloret y Benito, vecina de Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra la misma, Juan Brunet y José Lopez Alvarez por aprehension de un carro con armas y municiones; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio consiguiente. Dado en Sepúlveda á 26 de Marzo de 1872.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado y Balza.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Doroteo Galeote para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre hurto de un carro á Manuel Murbi. Dado en Valencia á 30 de Marzo de 1872.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

SOCIEDADES

La Peninsular.

Esta Compañía celebra junta general ordinaria de socios el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el Salon de Capellanes, calle del mismo nombre, núm. 10. Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el día 6 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 43 duplicado, segundo, á los 200 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo á los estatutos reformados. Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Director general, J. I. Caso. X—4586—2

Banco de Castilla.

La junta general ordinaria de este Banco, correspondiente al año actual, se reunirá con sujecion al art. 27 de los estatutos el domingo 21 del corriente mes de Abril, á la una de la tarde, en el domicilio del Banco, Barquillo, 3. Madrid 1.º de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, M. Cabezas. X—4594

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias. Cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo de administracion convocar á junta general ordinaria para el día 28 de Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29. Los poseedores de diez ó más acciones que aspiren á formar parte de dicha junta, las depositarán precisamente en esta Secretaría con 15 días de antelación al designado, recogiendo en cambio un resguardo provisional y el correspondiente billete de entrada. Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—4534

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Abril de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 1.º, Dia 2.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Renta exterior al 3 por 100, Oblig. municip. al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their exchange rates, including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8. LONDRES 1.º Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26.—Idem exterior, á 30 3/4. Fondos franceses: 3 por 100... á 55'85, 4 1/2 por 100... á 79'40, 5 por 100... á 89'00

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'55. Paris, á 8 días vista, 5'47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and t., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Abril de 1872.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca de 14 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo. Idem de carnero... Idem de ternera... Tocino añejo... Jamon... Pan de dos libras... Garbanzos... Judías... Arroz... Lentejas... Carbon vegetal... Idem mineral... Cok... Jabon... Patatas... Frigo... Cebada...

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos. Total: 1526.

Su peso en libras... 444.876.—Idem en kilogramos... 66.658'324.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table of revenue with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcala, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, etc. Total: 49.929'48

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

El Dr. Thomas J. Thomas, conocido y reputado dentista anglo-americano, ha vuelto, despues de un largo viaje, á establecer su gabinete científico de curaciones y consultas de enfermedades de la boca en su antigua casa de la Carrera de San Jerónimo, núm. 54, cuarto principal derecha, donde ofrece los servicios de su profesion á su numerosa clientela.

Anuncios.

ADMINISTRACION DE LA REAL CASA DE CAMPO.—SE ADMITEN proposiciones para la compra de la leña procedente de la poda.—El Administrador, Saturnino Fernandez. X—4589—2

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, EN el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatias del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artistica. A quien desee conocerlo se le remite por via de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administracion, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO ESPECIAL PARA SEÑORAS y señoritas.—Las modas más recientes, representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las explicaciones más detalladas que se pueden desear; la moralizadora lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

A las señoras que deseen conocerlo se les remite gratis un número por via de muestra, pidiéndole á su administracion, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Ilustracion Española y Americana.

VENTA DE CASA.—SE VENDE EN SUBASTA VOLUNTARIA LA CASA número 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.633 pies y 1/24 avo, y que produce cerca de 80.000 rs.

El remate será el día 5 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José Garcia Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo. X—1406—2

Santos del día.

San Benito de Palermo, confesor; San Pancracio y San Ulpiano. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Segundo turno.—La Traviata, ópera en tres actos. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 173 de abono.—Turno 2.º impar.—La almoneda del diablo. Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—¡Chiton!—Parte diario.—Camino de Leganés.—El que no está hecho á bragas.... Salon Esclava.—A las ocho y media de la noche.—El oro y el moro.—Cuadros disolventes.—El Angel de la Guardia.—La llave de la gaveta.—Trinidad.—El beso.—Acróbatas mecánicos. Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 200 de abono.—Turno par.—Más vale pájaro en mano....—Baile.—A las nueve: La capilla de Lanusa.—Baile.—A las diez: Receta contra las suegras.—Baile.—A las once: Luz.—Baile. Teatro de la Risa (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Curro Cúchares.—Esto se va.—El carbonero de Subiza. Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Un casamiento civil.—Baile.—A las nueve: La Revista de Madrid.—Baile.—A las diez: Mi gallega de Betanzos.—Baile.—A las once: La Revista de Madrid.—Baile. Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.